RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el tres (3) de abril de 2024

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 6 de septiembre de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el nueve (9) de septiembre de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

REF. Rdo. 540012502-000-2022-00023 00
M. Ponente: CALIXTO CORTÉS PRIETO
Quejoso(a): PABLO RAMON JAIMES MERCHAN Y OTRAS
Apod. Quejoso: OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO
Investigado(s) Abg. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA
Def. de Oficio: CINDY VIVIANA PEREZ LEAL

RV: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO 2022-00023

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>

Mié 4/09/2024 5:32 PM

Para:Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

RECURSO DE APELACION SALA DISCIPLINARIA.pdf;

Atentamente,
VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI
Escribiente Nominado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Norte de Santander y Arauca

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Teléfono ***5743858***
email: ***disccucuta@cndj.gov.co***
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Jherson Londoño <juridica.cucuta@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 4 de septiembre de 2024 5:30 p. m.
Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO DISCIPLINARIO 2022-00023

Doctores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
E. S. D.

Radicado : 540012502000202200023 00
Quejoso : Pablo Ramon Jaimes Merchan
Referencia : Apelación sentencia

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, identificado como aparece el pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, por medio del presente y encontrándome en términos, acudo a su honorable despacho a fin de formular **recurso de apelación ver PDF anexo**

JHERSON LONDOÑO
ABOGADO

JHERSÓN HUMBERTO LONDOÑO VILLADA
Asesorías Jurídicas - Conciliaciones - Cobranzas Personalizadas

Doctores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
E. S. D.

Radicado : 54001250200020220002300
Quejoso : Pablo Ramon Jaimes Merchan
Referencia : Apelación sentencia

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, identificado como aparece el pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, por medio del presente acudo a su honorable despacho a fin de formular **recurso de apelación** en contra de la sentencia emitida por el magistrado CALIXTO CORTES, la cual fue notificada el día 29 de agosto de 2023 via correo electrónico, recurso este que me permito sustentar de la siguiente manera

De la queja

Me permito en aras de garantizar un debido proceso, y para efectos de claridad, hacer un recuento de la situación, dado que el magistrado de primera instancia no le presto nada de importancia a las manifestaciones realizadas en mi defensa, sino que solo limito su ejercicio en beneficio del quejoso, desconociendo a todas luces que cualquier duda deberá resolverse a favor del investigado y no al contrario.

Efectivamente represente los derechos de la señora Trinidad Moros Merchan (qepd), representación, esta que goza de toda legalidad, pues a la luz de la normatividad vigente, no hay fundamento legal que desvirtúe que quien firmo el poder fue la misma otorgante, Maxime aun, cuando fue la misma otorgante la que se presento en lo locales comerciales para conocer lo que ellos se había hecho y fue ella misma quien **ratifico el mandato**, pues así se lo exteriorizo a los arrendatarios, efectivamente los locales fueron arrendados por mandato expreso y directo de la sra Trinidad Moros y no por voluntad o decisión propia del togado, pues los mismos arrendatario llamaron a la sra Moros Merchan y entre ellos mismos se cuadraron los precios mensuales, no pudo de ninguna manera el Magistrado demostrar, que fue todo lo contrario, pues fueron los mismos quejosos quienes renunciaron a llamar a los testigos que habían aportado a la denuncia, en consecuencia quedaba la duda respecto de lo que en mi intervención se dijo, del producido de los contratos tal y como se manifestó en el desarrollo de la investigación, los mismo fueron entregados en su totalidad a la sra Trinidad, pues era ella la dueña de los establecimientos yo solo limite mi ejercicio a la firma de los contratos, los cuales estaban a nombre de la sra Moros y no a mi nombre, y a entregarle el dinero producto del canon mensual.

Pretende el Magistrado resolver las dudas de la presente investigación en favor del quejoso, dado que si observan la fecha del poder otorgado como cuidador, y la fecha en que se arrendaron los locales, habían transcurrido casi dos años desde que se otorgo, entonces porque razón no arrende los locales para la misma fecha en que se otorgo sino para fecha posterior, por lo mismo y tanto que se arrendaron en la misma fecha que la señora Moros Ordeno.

En cuanto las manifestaciones hechas por el quejoso respecto a las llamadas realizadas, me permito manifestar que efectivamente tres días después de que le di cristiana sepultura a mi clienta, el sr quejo me realizo una llamada dando las gracias por mis servicios prestados y que en unos días se iba a comunicar conmigo la abogada para que le entregara los contratos y las llaves de la casa de su tía.

Mail: jurídica.cucuta@hotmail.com
Teléfono No. 3232316498

En ese mismo orden recibí tres llamadas más, incluso una persona se presento en la casa para que le entregara las llaves y demás, y a todas les manifesté lo mismo, que para poder hacer entrega debía realizar el trámite de sucesión, dado que durante los tres años que conocí y ayude a la Sra Moros, no conocí algún familiar o me hablo de algún familiar, y que en consecuencia, no era yo la autoridad judicial para reconocer la calidad de heredero que alegan.

Entonces resulta irrazonable desde todo punto de vista el planteamiento usado por el magistrado, al decir que mi actuar carece de ética profesional y que por el contrario, lo único que hice fue aprovecharme de mi representada, desconociendo no solo las dudas que en la presente investigación quedaban sin resolver, sino que no le da importancia ni tramite alguno a las manifestaciones, pero todo ello lo planteare en la sustentación.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Basado en las pruebas solicitadas, en las practicadas y las aportadas dentro de la presente investigación, el Magistrado Calixto Cortes, basado en su experiencia procede de la siguiente manera, 1 decide calificar mi actuar como una conducta dolosa y carente de ética y decoro profesional, de igual manera manifiesta que mi actuar y esta revestido de mala fe y que por tal motivo me hago merecedor de la sanción impuesta por su Despacho, pero todo ello sin tener en mínima consideración las manifestaciones presentar en mi defensa, sino que simplemente se limita a recalcar que actué con total intención de causar y daño y aprovecharme de la condición de mi representada, al respecto, me permito manifestar

En ningún momento el Magistrado sustanciador se detuvo siquiera a verificar, y demostrar, como la ley así lo establece, si efectivamente la **mala fe** de la que se me acusa es verdadera o simplemente estamos frente a un fallo meramente de valor subjetivo, lo cual es vez de buscar la verdad, se limita a sancionar sin temor alguno, observemos que durante el trámite de la presente investigación, se agotaron diferentes pruebas, entre las cuales encontramos **las documentales, mas exactamente el poder que me confiere mi representada para que proceda con su cuidado**, detengámonos por un momento a pensar; que persona con familiares vivos requiere de tener que otorgar un poder a una persona ajena a su vida, para que este sea quien la cuide, y peor aun, quien en el ejercicio profesional de abogado se dispone para el cuidado de una persona que no tiene que ver con el, a mi parecer, no parece ser el actuar de una persona que actúa con mala fe, como lo hace ver la Sala en cabeza del Magistrado Calixto, ahora bien volviendo al poder otorgado por la Sra Trinidad Moros, sostiene el Magistrado desde un principio que el mismo carece de legalidad, pues según su teoría, ese poder requiere que tenga nota de presentación, por de lo contrario las facultades impresa en el son totalmente invalidas, al respecto me permito recordarle al Sr Magistrado, que sin importar la falta de nota de presentación en los poderes, el mismo se entenderá autentico cuando provenga de quien lo otorga y de quien lo acepta, tal como se observa en la prueba presentada y que reposa en el expediente, ahora bien durante el respectivo tramite adelantando, en ninguna de las pruebas aportadas, se presento alguna donde mi representada me sustituyera poder ni, mucho menos donde presentara acción jurídica para revocarlo, en consecuencia el poder suscrito por las partes, tenía todo el respaldo legal y las facultades en el impresa obedecían a un mandato entre las partes que lo integran y no frente a terceros, y tal como lo dice la ley, mi lealtad y servicio era para quien me otorgo las facultades y no para con terceros, en consecuencia no encuentro en que momento la falta de una nota de presentación deriva una mala fe y la carencia de ética y decoro profesional, lo que si observo fue a un profesional presto a defender a su representada y cuidarla por encima de cualquier interés, tanto es así que fue necesario que quien la represento y cuido fuese quien le diera Cristiana Sepultura, **pues solo hasta los tres días siguientes de la muerte de la Sra Moros Merchan es que vine a escuchar la voz de sus familiares o de personas que presumían serlos, y fue hasta**

el 30 de abril de 2022 que conocí al Sr quejoso, quien solo asomo su presencia para hacer efectiva la sucesión, pero nunca para hacer aportes para el pago del servicio fúnebre, tal y como lo hice, mas que en calidad de abogado, en calidad de ser humano, ni mucho menos hizo presencia en su lecho de muerte.

Es evidente en el presente tramite que por parte de la Sala del Magistrado nunca le asistió el intereses por si quiera prestar mínima atención a las pruebas aportadas o a los argumentos de la defensa, tanto así que desconoce el recibo de caja emitido por la demandante por la compra de un carro, el cual fue retirado hasta tres meses después de su fallecimiento, pero para el magistrado, este mismo documento al igual que el poder carecen de legalidad alguna por no tener nota de presentación, y en vez de resolver dudas en favor del investigado, asume los papeles de un grafólogo y juez civil y decide que los documentos firmados por mi representada no son legales, y mucho menos presta atención a que quien pago por los servicios fúnebres, fuese la misma persona a quien el considera un profesional que actúa de mala fe y carece de ética y decoro, cuando por el contrario, las pruebas presentadas debieron servir de base suficiente para demostrar una duda razonable y que la misma se resolviera en favor del investigado.

En el desarrollo se la sentencia, se observa como asumen como ciertos los planteamientos del quejoso, pues este manifiesta que como administrador de los bienes de la sra Moros nunca entregue cuentas, lo cierto de ello es que el quejoso durante el tiempo que duro la relación del abogado y la Sra. Moros no estuvo presente, entonces sus afirmaciones no pueden ser tomadas por ciertas con solo manifestarlas, de igual manera no se puede deducir como cierto lo afirmado frente al vehículo, pues en las pruebas se observar que efectivamente la sra Moros firmo la entrega de un dinero producto de la venta de un vehículo.

En la decisión adoptada por la sala, El magistrado considero que todas las pruebas aportadas en el expediente dan fe de que efectivamente el **togado actúa con dolo y mala fe**, porque según su parecer era el abogado quien tomaba para si los arriendos y decide resolver las dudas frente a la rendición de cuentas a favor del quejoso o mas bien a favor del despacho, cuando lo cierto de ello es que los dineros eran entregados personalmente a la sra Moros Merchan y que en ninguna de las pruebas se evidencia prueba que demuestre lo contrario, solo basa su argumentos en meras manifestaciones de la familia que apareció hasta tres días después de la muerte de la Sra Moros, entonces como les podía constar a ellos si se entregaba o no el dinero, tacha de inapropiada mi declaración y vuelve y califica de ilegal el mandato por falta de nota de presentación, lo que si es cierto es que la Sra Moros era una persona sola, que gracias al poder otorgado por ella, fue posible darle sepultura pues no hubo ni un **ni un familiar presente en su lecho de muerte y mucho menos en el momento de sepultarla,** entonces con que derecho el Magistrado dice que fue una conducta carente de ética profesional, desconoce a todas luces la legalidad de los poderes para el ejercicio de mis facultades, pero en ningún momento se demuestra que sobre el mismo mandato se hubiese iniciado alguna acción legal para desvirtuarlo, efectivamente y según las pruebas la sra Trinidad tenia síntomas de una enfermedad mental, pero también es cierto que esas historias datan de fechas posterior al poder y de fecha posterior a la firma de los contratos, pues como ya se menciono anteriormente la misma sra Moros se presento en los locales y hablo con los arrendatarios y les manifestó que efectivamente quien les hizo firmar los contratos fue el abogado de ella, quien se encargaría de todo

Para finalizar su decisión manifiesta el Magistrado que si quería administrar los bienes de la sra Moros debía haber iniciado un proceso de interdicción, desconociendo por parte de la Sala que este mismo proceso quedo prohibido con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, en ese orden de ideas era la sra Moros merchan una persona capaz aun a pesar de su edad, pues el mandato se otorgo en el año 2018 y los locales se arrendaron en el 2020 mes de octubre.

Ahora bien frente a si la supuesta **conducta fue dolosa o culposa** o si mas bien hubo tal conducta, me permito manifestar que mi actuar frente a la relación con la Sra Moros fue basado en el mandato por ella otorgado y no por voluntad mía, de igual manera es importante resaltar que en ninguna de las pruebas aportadas se evidencia que el magistrado se detenga a darle valor a los argumentos presentado por las defensa y mucho menos a las pruebas, refutan de ilegal un mandato pero nadie allega prueba que así lo demuestre, en consecuencia mi actuar contrario a lo que cree el Magistrado esta revestido de total legalidad, de total humanidad y no existe ni se ha demostrado que tal conducta hubiese existido, pues el mandato otorgado era de competencia de las partes y no de terceros.

En atención a las anteriores sustentaciones me permito manifestar mi desacuerdo con la sentencia emitida por el Magistrado Calixto cortes, y en consecuencia me permito presentar y sustentar el respectivo recurso de apelación.

PRETENSION

Que se revisen y verifiquen los argumentos presentados por la defensa y se determine si efectivamente existió el dolo que sustentan en el fallo.

Que se apele la decisión adoptada dentro del referido proceso disciplinario, y en su lugar se emita un fallo absolutorio.

NOTIFICIACIONES:

El suscrito en su canal digital juridica.cucuta@hotmail.com o su numero whatsapp 3232316498

Atentamente,

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA

CC No. 1.090.393.876 de Cúcuta

TP No. 269500 del Consejo Superior de la Judicatura

JHERSÓN HUMBERTO LONDOÑO VILLADA
Asesorías Jurídicas - Conciliaciones - Cobranzas Personalizadas

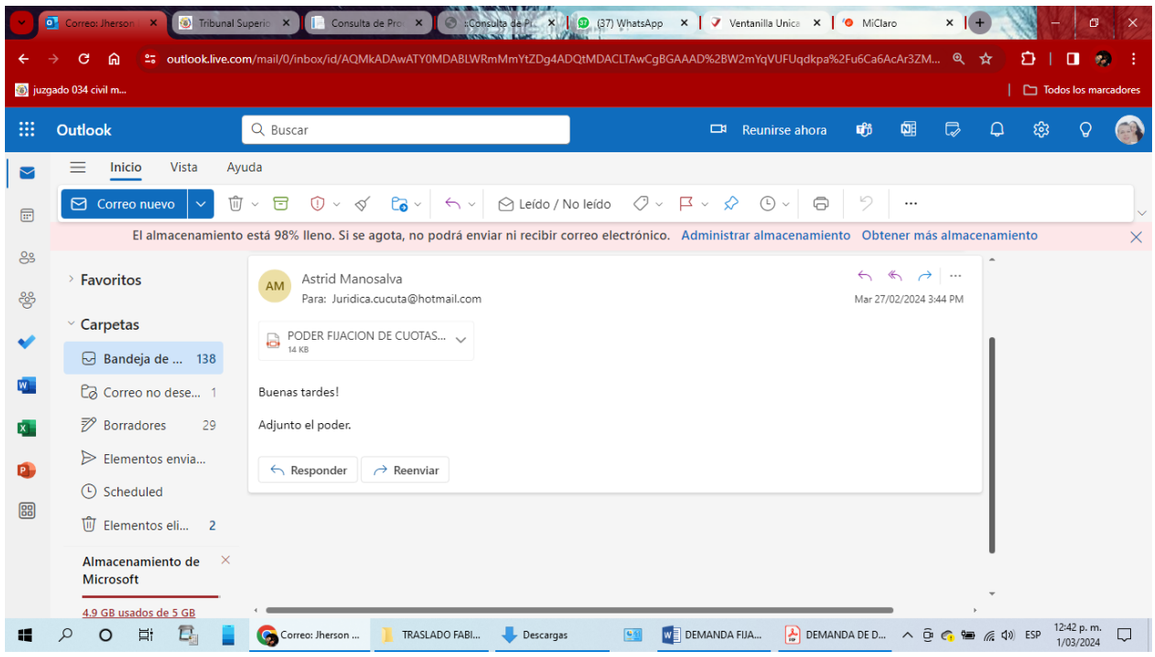

Mail: jurídica.cucuta@hotmail.com
Teléfono No. 3232316498